

cuenta milímetros para la llanta y cuatro coma noventa kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de cuatrocientos diez por tres coma siete por dos mil ochocientos setenta milímetros para el disco.

- Por cada rueda E-mil seiscientos ochenta y dos de doce coma treinta y dos kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse ocho coma cuarenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente P-Güte N de doscientos veintiocho por cuatro por mil ciento sesenta y cinco milímetros para la llanta y cuatro coma noventa kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de cuatrocientos diez por tres coma siete por dos mil ochocientos setenta milímetros para el disco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cero coma ochenta y ocho por ciento para el fleje utilizado en la fabricación de la rueda E-mil doscientos cuarenta; el cero coma ochenta y nueve por ciento para la rueda E-mil doscientos treinta y uno; el cero coma noventa y siete por ciento para la rueda E-mil doscientos treinta y nueve; el uno coma dos por ciento para la rueda E-mil trescientos veintisiete; el cero coma cincuenta y cinco por ciento para la rueda mil quinientos cuarenta y cinco, y el cero coma cinco por ciento para las ruedas E-mil trescientos treinta y ocho-uno, seis-cero ceroG-dieciséis, E-mil seiscientos ochenta y cinco y E-mil seiscientos ochenta y dos, que no devengarán derechos arancelarios a la importación, y subproductos aprovechables el once coma dos por ciento para el fleje utilizado en la fabricación de la rueda E-mil doscientos cuarenta, el trece coma nueve por ciento en la rueda E-mil doscientos treinta y uno, el ocho coma setenta y dos por ciento en la rueda E-mil doscientos treinta y nueve, el cinco coma cero seis por ciento en la rueda E-mil trescientos veintisiete, el cinco coma ocho por ciento en la rueda E-mil quinientos cuarenta y cinco, el catorce coma cincuenta y dos por ciento en la rueda E-mil trescientos treinta y ocho-uno, el diecisiete coma uno por ciento en la rueda seis-cero ceroG-dieciséis, el ocho coma once por ciento en la rueda E-mil seiscientos ochenta y cinco y el siete coma catorce por ciento en la rueda E-mil seiscientos ochenta y dos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de ruedas de disco tres punto cinco por doce Nr punto E-mil doscientos cuarenta, cuatro punto cero cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y uno, cuatro punto cero cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y nueve, cuatro punto cero cero por trece Nr punto E-mil trescientos veintisiete (sin imprimir e impresas) y cuatro J punto por quince Nr punto E-mil quinientos cuarenta y cinco, y a las exportaciones de ruedas de disco que se hayan efectuado desde el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de ruedas de disco cuatro y medio J por trece E-mil trescientos treinta y ocho-uno, seis punto cero ceroG-dieciséis, cinco punto cero ceroF por dieciséis y cinco punto cincuenta F por dieciséis, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 14 de noviembre de 1968 por la que se concede a «Gregorio Clar, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas, de curtición mineral o sintética (en box-calf); pieles de bovino, barnizadas o metalizadas (charol), y pieles curtidas de cocodrilo por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por «Gregorio Clar, Sociedad Anónima», solicitando ampliación a pieles curtidas de cocodrilo, del régimen de reposición de pieles por exportación de calzado, que le fué concedido por Orden ministerial de 4 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto: Rectificar los apartados primero, segundo y tercero de la Orden ministerial de 4 de julio de 1968 («Boletín Oficial del

Estado» del 29), por la que se concede a «Gregorio Clar, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas de curtición mineral o sintética (en box-calf) y pieles de bovino, barnizadas o metalizadas (charol), por exportaciones de calzado de señora, previamente realizadas, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Primero.—Se concede a la firma «Gregorio Clar, S. A.», con domicilio en Jaime III, 18, Lluichmayor (Balears), la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas, de curtición mineral o sintética (en box-calf); pieles de bovino, barnizadas o metalizadas (charol), y pieles curtidas de cocodrilo, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de señora.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 pares de zapatos exportados podrán importarse:

- 150 pies cuadrados de pieles en box-calf o charol, o
- 175 pies cuadrados de pieles de cocodrilo.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el 12 por 100 para las pieles en box-calf y charol y el 24,57 por 100 para las pieles de cocodrilo; de estos últimos, el 12 por 100, como recortes y desperdicios, adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida 41,09 y el 12,57 por 100 restante, como pieles utilizables para otros usos, por la partida 41.05-B.2

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de junio de 1968, para las pieles en box-calf y charol, y desde el 25 de octubre de 1968, para las pieles de cocodrilo, hasta las fechas respectivos de publicación de la concesión y de la ampliación, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de mayo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de las fechas de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Las demás condiciones de la Orden de concesión continúan sin modificación

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,573	69,783
1 Dólar canadiense	64,859	65,054
1 Franco francés nuevo	14,032	14,074
1 Libra esterlina	165,809	166,309
1 Franco suizo	16,181	16,229
100 Francos belgas	138,591	139,009
1 Marco alemán	17,493	17,545
100 Liras italianas	11,161	11,194
1 Florin holandés	19,258	19,316
1 Corona sueca	13,444	13,484
1 Corona danesa	9,251	9,278
1 Corona noruega	9,740	9,769
1 Marco finlandés	16,644	16,694
100 Chelines austriacos	268,964	269,776
100 Escudos portugueses	242,838	243,571